

ESTATUTOS DE MENDINET, ASOCIACION PARA EL PROGRESO DEL DESARROLLO RURAL

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN

Artículo 1.- Los presentes Estatutos de MENDINET, ASOCIACION PARA EL PROGRESO DEL DESARROLLO RURAL, han sido modificados de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se registrará por los preceptos de la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos validamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

Artículo 2.- Los fines de esta Asociación son:

1. Participar como gestor de las estrategias de desarrollo rural LEADER que se enmarquen en el Programa de Desarrollo Rural del Gobierno Vasco aprobado en cada periodo de programación.
2. Sensibilizar a las distintas Administraciones al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos endógenos de las zonas objeto de actuación de cara a su desarrollo armónico e integrado.
3. Servir a los asociados de centro receptor y distribuidor de toda información relativa al ámbito del Desarrollo Rural, centrándose esta labor principalmente en el conocimiento de las dotaciones, recursos y proyectos existentes en cada momento y susceptibles de ser llevados a cabo por la Asociación o por sus asociados.
4. Posibilitar entre los asociados el intercambio de experiencias y metodologías de intervención en el ámbito del Desarrollo Rural.
5. Participar y elaborar programas de desarrollo.

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes

actividades:

1. Sensibilizar el tejido social de las zonas objeto de actuación sobre la problemática, recursos, acciones y proyectos que contribuyan a sus intereses de desarrollo.
2. Impulsar proyectos de desarrollo rural en el marco de la Iniciativa LEADER.
3. Organizar, coordinar y realizar actividades tales como seminarios, conferencias, jornadas, investigaciones y estudios relativos a los problemas del desarrollo de esas zonas, así como editar, en su caso, todo tipo de material en soporte escrito, audiovisual o electromagnético, de carácter especializado, didáctico, formativo o meramente divulgativo.
4. Solicitar ante cualquier instancia y ejecutar en su caso la realización de cualesquiera Programas o Proyectos relativos al Desarrollo Rural.
5. Proyectar, preparar y ejecutar cuantas acciones o actividades sean necesarias para conseguir una adecuada formación y puesta al día permanente de todos los colectivos vinculados al desarrollo y, especialmente, de los miembros de la Asociación.
6. Promover el intercambio de experiencias y la búsqueda de líneas de actuación conjunta con entidades análogas.
7. Realizar cuantas actividades puedan resultar conexas, antecedentes o consecuentes de las anteriores.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines podrá:

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos ese objetivo.
- Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos.

DOMICILIO SOCIAL

Artículo 3.- El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en Arkaute (Araba), Arkaute, s/n 01192.

La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cuando lo acuerde la Asamblea General. Los

traslados del domicilio social y demás locales con que cuente la Asociación serán acordados por la Asamblea General, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 4.- El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus funciones comprende el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DURACIÓN Y CARÁCTER DEMOCRÁTICO

Artículo 5.- La Asociación se constituye con carácter permanente, sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

La organización interna y el funcionamiento de la Asociación deberán ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

CAPITULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- El gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General de Socios como órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7.- La Asamblea General, integrada por la totalidad de socios, es el órgano de expresión de la voluntad de éstos. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, y asistirán los miembros de la Junta Directiva.

Los cargos de Presidente y Secretario de la Asamblea General los

ostentarán quienes tengan los de la Junta Directiva. En defecto o ausencia de ellos serán designados por los asistentes por mayoría.

Artículo 8.- La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer trimestre a fin de adoptar los acuerdos previstos en los puntos 1, 2 y 3, del artículo siguiente.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y de aquellas otras competencias que le reconozcan los presentes estatutos, son competencias de la Asamblea General, los siguientes acuerdos:

1. El examen y aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto del ejercicio siguiente.
2. La modificación de estatutos.
3. La disolución de la asociación.
4. La elección y el cese del presidente o la presidenta, del secretario o la secretaria, del tesorero o la tesorera y, si lo hubiere, de los demás miembros del órgano de gobierno colegiado, así como su supervisión y control.
5. Los actos de federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
6. La aprobación de la disposición o enajenación de bienes inmuebles.
7. El acuerdo de remuneración de los miembros del órgano de gobierno, en su caso.
8. La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad puede ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso..
9. La adopción del acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
10. Cualquier otra competencia que los estatutos atribuyan a la Asamblea General.

Artículo 10.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o porque lo solicite al menos la tercera parte de los socios, por medio de escrito dirigido al Presidente, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

1. Modificaciones Estatutarias.

2. Disolución de la Asociación.

Artículo 11.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el Orden del Día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, deberán de mediar, al menos quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 12.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas presentes o por representación la mitad más uno de los asociados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Los socios podrán otorgar su representación a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, a cualquier otro socio. Tal representación se otorgará por escrito, y deberá obrar en poder del Secretario de la Asamblea, al menos 24 horas antes de celebrarse la sesión. Los socios que residan en ciudades distintas a aquélla en que tenga su domicilio social la Asociación podrán remitir por correo el documento que acredite la representación.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admisible cuando ningún asociado se oponga a este procedimiento.

Artículo 13.- Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, se requerirá mayoría cualificada de votos, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los válidamente emitidos, para la adopción de acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Los acuerdos adoptados obligarán a todos los socios, incluidos los no asistentes y los que hubiesen votado en contra.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno,

gestión, administración y representación de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Estará integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un número mínimo de 1 vocal y máximo de 20.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea, así como los cargos que ocupen. La propia Junta podrá designar de entre los vocales quienes hayan de sustituir al Secretario y al Tesorero, en caso de ausencia por cualquier causa, así como nombrar los responsables de las comisiones y los cargos que considere oportunos.

Deberán reunirse al menos semestralmente y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 15.- La falta reiterada de asistencia a las reuniones señaladas de los miembros de la Junta Directiva sin causa justificada, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

Artículo 16.- Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un período de dos años, salvo revocación expresa de aquélla, pudiendo ser objeto de reelección.

Las vacantes que pudieran producirse en la Junta, se cubrirán provisionalmente por designación de la Junta Directiva hasta tanto la Asamblea General elija los nuevos miembros o confirme en sus puestos a los designados.

Artículo 17.- Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso:

- a) Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.
- b) Ser socio de la Entidad
- c) Ser persona física o jurídica. En el caso de las personas físicas, ser mayor de edad, gozar de la plenitud de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Artículo 18.- El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando una vez designado por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión.

Los cargos serán gratuitos.

Artículo 19.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- a) Expiración del plazo de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Incursión en causa incapacidad.
- d) Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en los presentes estatutos.
- e) Fallecimiento o disolución de la persona jurídica en su caso.
- f) Cese en la condición de socio.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos b), c), d), e) y f), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Artículo 20.- Las funciones de la Junta Directiva son:

1. Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.
2. Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.
3. Ejercer las competencias del Órgano de Decisión previsto para los Grupos de Acción Local.
4. Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.
5. Confeccionar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General, así como acordar la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
6. Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios, adoptando al respecto, las medidas necesarias.

7. Interpretar los Estatutos y Reglamento Interior de la Asociación y velar por su cumplimiento, cubriendo sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.
8. Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
9. Dictar normas interiores de organización y ejercer cuantas funciones no están expresamente asignadas a la Asamblea General.
10. Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la Asamblea General mediante Acuerdo expreso, siempre que no sean de su exclusiva competencia.
11. Ostentar la representación, dirección y gestión de la Asociación, con la mayor amplitud posible en Derecho, otorgando poderes y delegando facultades al efecto.

Artículo 21.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine la Presidencia, o la Vicepresidencia en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de al menos cinco de sus componentes. Será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente y a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes requiriéndose la presencia de la mitad de los miembros.

Los miembros de la Junta Directiva, en caso de ausencia, podrán hacerse representar por otro de los miembros de la misma. La representación será por escrito y específica para cada reunión de la Junta.

De las sesiones, el Secretario levantará acta que se transcribirá al Libro correspondiente.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

PRESIDENTE

Artículo 22.- El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presidencia ostentará respectivamente.

Artículo 23.- Corresponderán al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y, especialmente, las siguientes:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente.
- d) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.
- e) Las de representación, dirección y gestión de la Asociación que le hayan sido expresamente delegadas, bien por la Junta Directiva, bien por la Asamblea General.
- f) Velar por el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- g) Acordar el Orden del día de las reuniones.
- h) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
- i) Autorizar con su visto bueno las certificaciones que expida el Secretario.
- j) Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la Asamblea General mediante Acuerdo expreso, siempre que no sean de su exclusiva competencia.

VICEPRESIDENTE

Artículo 24.- El Vicepresidente asumirá las funciones de asistir al Presidente y sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Asimismo, le corresponderán cuantas facultades delegue en él o ella, expresamente, la Presidencia.

SECRETARIO

Artículo 25.- Al Secretario le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro de Registro de Socios, y atender a la custodia y redacción del Libro de Actas, expidiendo las certificaciones que corresponda.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos

sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas cambios de domicilio social.

TESORERO

Artículo 26.- El Tesorero dará a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deben ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez los someta a la aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y CLASES

Artículo 27.- A propuesta de cinco socios que estén en el pleno uso y disfrute de sus derechos como tales, podrán ingresar como socios de la Asociación todas las personas jurídicas que lo soliciten, que cumplan lo establecido en las leyes reguladoras de las Asociaciones, y que desarrollen actividades relativas al objeto social y, en consecuencia, al desarrollo rural, siempre y cuando sean admitidos por la Junta Directiva.

Artículo 28.- La inadmisión como socio podrá ser recurrida en alzada ante la Asamblea General.

Artículo 29.- La Asociación, por acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas que, reuniendo los requisitos necesarios para formar parte de aquélla, no puedan servir a los fines sociales con su presencia física. Asimismo, también podrá otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas físicas que no puedan ser socios de la Asociación pero hayan desempeñado o desempeñen actividades relevantes en el marco del objeto social. La calidad de estos socios es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento de toda clase de obligaciones.

Artículo 30.- Además de los socios de pleno derecho, previa solicitud y

admisión de la Junta Directiva, podrán adherirse a la Asociación, con carácter de socios colaboradores, y previa admisión expresa de la Junta Directiva, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad o contribución pueda favorecer el logro del fin fundacional.

La Asamblea General determinará la contribución económica que los socios colaboradores deberán satisfacer.

Los socios colaboradores tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto a las Asambleas de la Asociación, así cómo proponer por escrito a los órganos de gobierno quejas y sugerencias respecto de la Asociación y sus actividades.

Estarán obligados a participar en las actividades de la Asociación y trabajar para el logro de sus fines, prestar cuantos servicios determinan los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos de los Órganos de Gobierno, asistir a las Asambleas Generales, satisfacer las contribuciones que se establezcan y respetar lo previsto en los Estatutos.

La cualidad de socio colaborador se perderá por acuerdo de la Junta Directiva, a discreción de la misma, cabiendo incluso la admisión temporal como socio colaborador.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 31.- Toda persona asociada tiene derecho a:

- 1) Ejercer el derecho al voto.
- 2) Participar en las actividades de la Asociación.
- 3) Ser convocada a las Asambleas Generales, asistir a ellas y participar en sus debates.
- 4) Ser informada acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- 5) Acceder al libro de socios, libro de actas y libro de cuentas de la asociación, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- 6) Ejercer el sufragio activo y pasivo respecto a cualquier cargo de la asociación.
- 7) Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- 8) Impugnar los acuerdos adoptados por la asociación y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
- 9) Ser oída con carácter previo a la adopción de medidas

disciplinarias contra ella y ser informada de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

- 10) Los recogidos en el artículo 26 de la L. 7/2007, de 22 de junio de asociaciones.
- 11) Hacer uso del emblema de la Asociación, si lo hubiere.
- 12) Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
- 13) Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios en la forma que en cada caso disponga la Junta Directiva.

Artículo 32.- Son deberes de los socios:

- a) Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
- b) Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas, derramas y otras aportaciones que se establezcan por la Asamblea General.
- c) Acatar y cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33.- Las personas asociadas podrán ser sancionadas por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los artículos 33º al 37º, ambos inclusive, de los presentes estatutos sociales.

A tales efectos, la Presidencia podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, deberá ir precedida de la audiencia de la persona interesada.

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 30°.1.

SUPUESTO Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Artículo 34.- La condición de socio se perderá en los casos siguientes:

1. Por perder la condición de desarrollar actividades relativas al objeto social.
2. Por fallecimiento, disolución o concurso de acreedores.
3. Por separación voluntaria. La solicitud de baja deberá ser presentada por escrito con acuse de recibo, y produce efectos desde su recepción.
4. Por falta de pago de las contribuciones que les correspondan.
5. Por la pérdida de las condiciones precisas para ser socio.
6. Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva, cuando se dé la circunstancia siguiente: Incumplimiento grave, reiterado y deliberado de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y Junta Directiva.

Artículo 35.- En caso de incurrir un socio en la última circunstancia aludida en el artículo anterior, la Presidencia podrá ordenar a la Secretaría la práctica de determinadas diligencias previas al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones, incoar expediente sancionador en la forma prevista en el artículo 32°, o bien, expediente de separación.

En este último caso, el Secretario, previa comprobación de los hechos, pasará a la persona interesada un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el "quórum" de tres quintos de los componentes de la misma.

Artículo 36.- El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que, de no

convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Presidencia podrá acordar que la persona inculpada sea suspendida en sus derechos como socio y, si formara parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el Secretario redactará un resumen de aquél, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por la persona inculpada, informando debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Artículo 37.- El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado a la persona interesada, pudiendo ésta recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 38.- Al comunicar a un socio su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 39.- El patrimonio fundacional de la Asociación asciende a TRES MIL NOVECIENTOS EUROS (3.900.- €), que han sido desembolsados por los socios fundadores.

Artículo 40.- Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada que señale la Asamblea General.
- b) Las cuotas periódicas que acuerde la misma.
- c) Las asignaciones que le sean concedidas por los Órganos Institucionales y entidades públicas o privadas.
- d) Los que deriven de las contribuciones ordinarias y extraordinarias fijadas a los asociados. A estos efectos la Asamblea podrá fijar las contribuciones de los asociados, que

- serán anuales.
- e) Los ingresos procedentes de sus servicios, prestaciones y bienes en general.
 - f) Los que reciba en concepto de herencias, legados, subvenciones y donativos.
 - g) Los que obtenga en el ejercicio de la allegación de medios, como actividad instrumental, para auxiliar el cumplimiento de los fines propios y de las entidades asociadas, mediante: intervención en negocios, sociedades o empresas, por asociación, suscripción, compraventa o adquisición de acciones, cuotas o participaciones de las mismas; la compraventa, urbanización, parcelación y reparcelación de terrenos; la compraventa de bienes muebles o inmuebles; la explotación directa o indirectamente, incluso en arrendamiento, de toda clase de edificios y fincas en general.
 - h) Cualquier otro ingreso económico que por la Asociación pueda obtenerse siempre que se destine al cumplimiento de los fines de la misma.
 - i) Los recursos obtenidos por la Asociación en ningún caso podrán ser distribuidos entre los socios.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

Los beneficios obtenidos por la asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

CAPITULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 41.- La modificación de los Estatutos habrá de acordarse en Asamblea General.

Corresponde la iniciativa de su proposición a la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite al menos el cuarenta por ciento de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres socios, a fin de que redacte el proyecto de

modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquélla, la cuál fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 42.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el Presidente lo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cuál lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, o acordará convocarla a tales efectos.

Artículo 43.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuáles se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuándo estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

Tras la votación de las enmiendas, la Asamblea General adoptará el Acuerdo de modificación estatutaria, el cual sólo producirá efectos ante terceros desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro General de Asociaciones.

CAPITULO SEXTO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 44.- La Asociación se disolverá:

1. Por voluntad de los socios, expresada en Asamblea convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.
2. Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
3. Por sentencia judicial.

Artículo 45.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta

por cinco personas miembros extraídas de la Junta Directiva, la cuál se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceras personas, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a la realización de fines análogos al de la asociación o asociaciones sin ánimo de lucro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopte la Asamblea General dentro del marco de sus competencias y de conformidad con lo previsto en el Capítulo Quinto.

TERCERA.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.